



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003086 2019-01191 00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ANA PATRICIA CHACON DAZA
Decisión: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el Curador ad Litem que representa los intereses del extremo pasivo, en contra del auto proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), que dispuso librar el mandamiento de pago pretendido en las diligencias.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos del recurrente a manera extracta, se centraron en señalar que el pagare se suscribió sin fecha y que la obligación se hizo exigible a partir del día 22 de Febrero de 2019 por lo que han transcurrido más de 3 años, encontrándose totalmente prescrita la acción cambiaria, debiendo ser revocado el mandamiento de pago.

De otro lado, manifiesta que si bien la demanda se radicó antes del vencimiento de los 3 años, para interrumpir la prescripción era necesario que el demandante notificara el mandamiento de pago al demandado dentro del término de 1 año siguiente a la notificación por estado del auto que libró el mandamiento de pago, es decir hasta el día 23 de Julio de 2020, hecho que no ocurrió, pues la notificación del Curador fue efectiva

el 26 de mayo de los corrientes, es decir, después de 2 años y 10 meses, por lo que no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria.

Pues bien, al revisar el escrito exceptivo, brota evidente que el recurrente no está atacando irregularidades procesales o formales que deban remediarse antes de continuar con la acción, así como tampoco se encausan en refutar defectos del título báculo de la acción que desencadenen en una inexistencia o invalidez del instrumento cambiario, sino que pone de presente circunstancias de fondo que deben analizarse en otro escenario propio para ello y no en este, es decir, la excepción formulada no está prevista por el legislador como defensa previa, y realmente está enervando la pretensión, obedeciendo a una excepción de fondo que a su vez fue reiterada en la contestación de la demanda, escrito del cual puede extraerse que el extremo pasivo alegó la prescripción de la acción cambiaria.

En efecto, se tiene que las excepciones previas tienen su *génesis* en aquellos aspectos meramente procesales que afectan el desarrollo de la acción avocada, e inclusive, vía reposición contra el mandamiento de pago es dable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 430 del actual Estatuto de Ritos Civiles; empero, no siendo ésta la fase procesal idónea para estudiar cuestiones sustanciales de fondo que emergen propiamente de la obligación contenida en el título valor; por ello, es que los fundamentos dados a la excepción propuesta no encausan ninguna disparidad a la manera en que se presentó la demanda y aquellos aspectos formales que en forma accesoria crearon la obligación, más si soporta su alegato en la prescripción, como lo fundamentó en su escrito, cuestión que será objeto de estudio y debate probatorio después de surtir las etapas procesales pertinentes, esto es, que en la sentencia se dirime tal cuestión, siendo esa la oportunidad procesal pertinente para el estudio de las excepciones de mérito que cuestionan sustantivamente la obligación; máxime, cuando tampoco se discutieron elementos propios del título que se adosó para sustentar la ejecución.

Debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar cada uno de los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la

existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”. De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado; presupuestos que a su simple vista convergen en el documento veneno de la ejecución sin adentrarse el Despacho en analizar todos los factores, tanto generales como específicos, que hacen ejecutable una obligación, pues *itérese*, nada de ello fue alegado.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho dispone que no tiene vocación de prosperidad la censura promovida contra el mandamiento de pago y, en consecuencia, se mantiene en su integridad el auto objeto de impugnación.

DECISIÓN

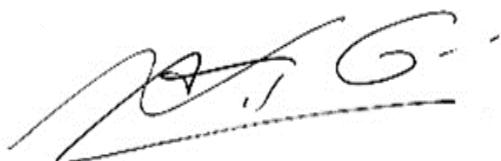
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendado el 24 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte supra de esta providencia.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. G.', written over a horizontal line.

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 051 de hoy
08 DE JULIO DE 2022.
La Secretaria,
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f98965ca4b35b943bbd3d22d67abe85f2e204fdbb87c0924091e4dd97f4c8dc**

Documento generado en 06/07/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>